



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bernardo Arbeláez Gómez
Demandado:	David Martínez Jaramillo
Radicado:	050013103009-2019-00435-00
Asunto:	En traslado de la parte ejecutante, escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

El ejecutante y el apoderado de la parte demandante allegan memorial al proceso, por medio electrónico, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutado, presenta escrito **aceptando** aquel desistimiento en representación judicial del demandado.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El *demandante* podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Por su parte, el artículo 315 de la obra en referencia señala:

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(..)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

3. Los curadores ad litem.”

Finalmente, el artículo 316 ibídem regula lo referente al desistimiento y la consecuencial condena en costas y perjuicios en favor de la parte demandada, y dice:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, hallando que la **“aceptación”** del referido desistimiento **sin condena en costas** proviene del apoderado de la parte demandada **sin facultad expresa para desistir**, como así se observa en el poder que yace a folio 35 del expediente, pues si bien cuenta con disponibilidad del litigio, la misma se otorga para eventos de conciliación, es por tal razón, que se debe proceder por el juzgado, acorde con la norma antes citada.

En ese orden de ideas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca de la aceptación del desistimiento **sin condena en costas y perjuicios** que regula el art. 31 en cita, y, que fuera formulado por la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por el término de tres (03) días a partir de la notificación por **estado** de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones “**sin condena en costas y perjuicios causados con la medida cautelar**” al ejecutado **JUAN DAVID MARTÍNEZ JARAMILLO**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento. Adviértase, en caso de guardar silencio, se entiende que no hay oposición al desistimiento sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

R.M.S



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c86b7ae10649e5adde189fcb7e2cef6431f1149fd25f9017d13ccb2cae588**
Documento generado en 25/08/2020 02:59:15 p.m.